

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000

Con fecha de ..... y número de registro ..... se recibió, remitido por el señor Alcalde del Ayuntamiento de ..... una solicitud de informe sobre la alteración del nombre del municipio. Accediendo a lo solicitado se procede a emitir el presente

**INFORME**

Con base, por resultar de la solicitud de informe y de la documentación de que se acompaña, en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Con fecha de ..... se dicta una providencia de Alcaldía incoando el expediente de alteración de la denominación del municipio para que éste pase a denominarse ".....".

**II.-** La citada providencia se funda en la situación del municipio en la ribera del Tiétar, y en unos pretendidos beneficios e importancia económica para los residentes en el término municipal. En la documentación remitida se aportan los resultados de una encuesta realizada entre "vecinos y otras personas vinculadas a la localidad" que muestran una opinión favorable al cambio propuesto -70,28% entre los no empadronados, y 80,44% entre los empadronados".

**III.-** Se acompaña la solicitud de un informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de fecha ....., describiendo el procedimiento a seguir para lograr la alteración del nombre del término municipal.

A los que resultan de aplicación los presentes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, *Los cambios de denominación de los Municipios solo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las Entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».*

*La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas.*

**SEGUNDO.-** Respecto al **procedimiento a seguir para la tramitación del expediente**, es preciso hacer referencia a los siguientes preceptos:

\* El artículo 11 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril prevé:

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000

*1. La alteración del nombre y capitalidad de los Municipios podrá llevarse a efecto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva.*

*2. El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con la mayoría prevista en el artículo 47.2.d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*3. De la resolución que adopte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá darse traslado a la Administración del Estado a los efectos previstos en el artículo 14.1 de la citada Ley.*

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales dispone:

*1. El nombre y la capitalidad de los municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva, con la aprobación de la Comunidad Autónoma.*

*2. El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones.*

*3. Una vez adoptado por el Ayuntamiento el correspondiente acuerdo conforme con la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se comunicará al Registro de Entidades Locales, en el plazo de un mes, para la modificación de la inscripción registral, conforme a lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero. La Dirección General de Administración Local comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía.*

Por su parte, el artículo 29 del mismo Reglamento se remite, en cuanto a los cambios de denominación de los municipios a los trámites previstos para el cambio de capitalidad, recogidos en los artículos 27 y 28, según los cuales:

*1. El cambio de capitalidad habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:*

*a) Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.*

*b) Mayor facilidad de comunicaciones.*

*c) Carácter histórico de la población elegida.*

*d) Mayor número de habitantes, y*

*e) Importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio.*

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000

*2. El acuerdo de cambio de capitalidad, adoptado según determina el artículo anterior, requerirá los siguientes trámites:*

*a) Exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o entidades que se creyeren perjudicados puedan presentar reclamación.*

*b) Resolución de tales reclamaciones.*

*La aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de los expedientes de cambio de capitalidad habrá de recaer, previo informe de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia, según proceda, o de las instituciones especializadas de la Comunidad Autónoma, si existieren, y de aquellos otros Organismos que se consideren oportunos.*

Por último, en cuanto a la **efectividad del cambio y nombres admisibles**, en el artículo 30 se dispone:

*1. El nombre de los municipios de nueva creación y los cambios de denominación de los ya existentes sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido inscritos o anotados en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».*

*2. La denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas.*

*3. Los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios.*

*4. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.*

Por último, en el artículo 9 del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el Funcionamiento del Registro de Entidades Locales se dispone que el cambio de nombre se anotará en el registro que se regula del mismo modo que la creación misma de las entidades locales.

**TERCERO.-** Del régimen expuesto, resulta que la tramitación a seguir es la siguiente:

1. Incoación del expediente y emisión de informe por la Secretaría del Ayuntamiento.

2. Aprobación por el Pleno Corporativo con la mayoría indicada en el artículo 47.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local –mayoría absoluta-.

3. Exposición al público del acuerdo adoptado para que se puedan formular alegaciones por plazo no inferior a treinta días.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000

4. Resolución de las alegaciones presentadas, con la misma mayoría del 47.2.d).
5. Remisión a la Diputación Provincial para que informe lo acordado por el Pleno.
6. Remisión al Consejo de Gobierno para que acuerde lo procedente, previo informe de Real Sociedad Geográfica, de la Real Academia de la Historia, de aquellas instituciones especializadas de la Comunidad Autónoma que se estimen convenientes, y de aquellos otros Organismos que se consideren oportunos.
7. Comunicación de la resolución al Registro Estatal de Entidades Locales, en el plazo de un mes, para la constancia de la modificación en el mismo.

**CUARTO.-** Contrastando lo anterior, y a la vista de la documentación remitida por el consultante, se observa una única discrepancia, cual es el momento procedimental en que ha de evacuarse el informe de la Diputación Provincial, el cual no ha de emitirse antes de la adopción del acuerdo plenario y su exposición al público, sino con posterioridad al mismo y antes de remitir el expediente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, con base a lo expuesto, procede la formulación de la siguiente

**CONCLUSIÓN**

La tramitación del expediente de cambio de denominación del municipio debe ajustarse a lo indicado por el Secretario de la Corporación en el informe remitido, con la salvedad contenida en el fundamento jurídico tercero anterior, siendo necesario que, con carácter previo a la evacuación del preceptivo Informe de esta Diputación se proceda a la aprobación por el Pleno de la Corporación, a la exposición al público del citado acuerdo, así como a la oportuna resolución de las alegaciones.

Es cuanto procede informar, parecer jurídico que queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho y que no suople el contenido de otros informes emitidos con carácter facultativo o preceptivo para la válida adopción de acuerdos,

Toledo a .... de noviembre de 2016